Nota a Despacho. Popayán, 17de marzo de 2023. En la fecha paso al Señor Juez la presente demanda que llego al despacho a través reparto por correo electrónico, sírvase proveer.

JANETH UNIGARRO BENAVIDES
Asistente Social

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA

01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 416

Popayán, diecisiete (17) marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **ADJUDICACION DE APOYOS**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00091-00**
Demandante: **LINA MARIA TORO MILLAN**
Titular Actos Jurídicos: **ANA LUISA MILLAN TAMAYO**

Viene a despacho la demanda de Adjudicación de Apoyo Transitorio, propuesta a través de apoderada Judicial por la señora LINA MARIA TORO MILLAN, en beneficio de su señora madre, la señora ANA LUISA MILLAN TAMAYO, como persona titular de actos jurídicos según lo dispuesto por la Ley 1996 de 2019, a efectos de estudiar la viabilidad de su admisión.

Se procede a establecer si cumple con los requisitos exigidos en el capítulo V de la Ley 1996 de 2019 y establecidos en el artículo 82 del C.G.P.

Una vez revisada la demanda se encuentra que adolece de varias falencias a saber:

FRENTE A LOS REQUISITOS DE LA LEY 1996 DE 2019

La parte actora en las pretensiones señala que se decrete la **ADJUDICACION DE APOYO TRANSITORIO** a favor de la señora ANA LUISA MILLAN TAMAYO, a su sobrina VICTORIA EUGENIA HERNANDEZ MILLAN, identificada con la CC No 66.775.237 de Palmira, para que a su cargo tenga el cobro y disposición de la mesada pensional de la señora ANA LUISA MILLAN TAMAYO, así como también sea la persona encargada de velar por la correcta toma de decisiones en

negocios jurídicos como compraventas, prestamos de libre inversión, o con garantía hipotecaria, prestamos con personas naturales, e incluso en tratamientos y procedimientos médicos, que tuviere lugar.

Como primera medida se tiene que el proceso que se entabla por la parte actora es el de ADJUDICACION DE APOYO TRANSITORIO, el cual perdió vigencia, con la entrada formal del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, por lo tanto, la demanda que debe adelantar es la ADJUDICACION DE APOYOS.

Si bien es cierto que la parte actora en las pretensiones indica los apoyos formales que requiere la presunta persona con discapacidad para el ejercicio y protección de sus derechos, también lo es que los apoyos relacionados en las pretensiones están plasmados de forma general pues debe en cada caso precisar los mismos en el asunto del cobro y disposición de la mesada pensional es pertinente aclare por cuenta de que entidad tiene la titular de actos jurídicos la Pensión., así como también especificar si la titular de actos jurídicos posee bienes muebles e inmuebles allegando sus respectivos soportes que acrediten que es el propietaria de los mismos y con qué fin pretende en caso tal de enajenar o hacer promesa de compraventa, como también hacer claridad en cuanto a los préstamos de libre inversión, o con garantía hipotecaria, prestamos con personas naturales, con que objeto son los préstamos, en que se beneficia la persona con discapacidad, cuantía, allegando si es con personas naturales los datos personales de las mismas, dirección física, electrónica y teléfono.

Sumado a lo anterior la parte actora debe informar al despacho si la presunta discapacitada es titulas de cuentas bancarias, tarjetas débito o crédito, CDT, seguros de vida, títulos judiciales, si tiene préstamos bancarios, hipotecas u otros, en caso positivo relacione en que entidades se encuentran situadas y los valores correspondientes y en caso de tener prestamos con personas naturales o jurídicas, señalar los nombres de los acreedores, dirección física y/o electrónica allegando los documentos que acrediten la deuda.

Lo anterior atendiendo la circunstancia que los apoyos formales que requiere la persona con discapacidad deben ser puntuales, concretándolos al acto o actos jurídicos para los que se requieren; de conformidad con lo indicado en el literal a), numeral 8 del art. 38 de la ley1996 de 2019.

Si bien es cierto que la demandante expresa que es hija de la señora ANA LUISA MILLAN, también lo es que no indica si la titular de actos jurídicos contrajo matrimonio, o es soltera, tiene unión marital de hecho, en caso tal debe acreditar con prueba idónea tal circunstancia, en caso de ser casada debe allegar el registro civil de matrimonio y si el cónyuge es ya fallecido acreditar ese hecho con el respectivo registro civil de defunción.

Aunado a lo anterior tampoco indica los demás parientes por línea materna y patera de la señora ANA LUISA MILLAN TAMAYO y si existen más hijos con interés en este asunto, en el orden establecido en el artículo 61 del Código Civil, indicando sus nombres completos, las direcciones de aquellos, o en caso de que las ignore solicitar su emplazamiento previo agotamiento de las diligencias ante las entidades competentes para dar cuenta de su paradero como: SIJIN, Migración Colombia, ADRES, Redes Sociales.

Todo lo anterior a efectos de ser escuchados en el proceso, advirtiendo además a los parientes que tengan interés que deben acreditar el parentesco con el registro civil correspondiente, para vincularlas al proceso, suministrando dirección física, correo electrónico, teléfono, o cualquier medio de comunicación digital que dispongan, con la advertencia de que se debe dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, advierte el despacho que no se allega la valoración de apoyos conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con lo establecido en el artículo 11 y 14 ejusdem.

FRENTE A LOS REQUISITOS DE LA LEY 2213 de 2022

No se acredito haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es que al presentar la demanda simultáneamente debe haber enviado a la dirección física y/o electrónica de la señora ANA LUISA MILLAN TAMAYO y demás parientes, copia de la demanda y de sus anexos, para que se pronuncien al respecto, personas que necesariamente deben ser oídos en el presente asunto.

FRENTE AL PODER

Observa el despacho que no se allego poder otorgado por la demandante a la abogada MARIA CECILIA LOPEZ DORADO, tal como lo dispone el artículo 73 y 74 del C.G del P., se advierte que esta clase de asuntos se presentan a través de un profesional del derecho quien está facultado para impetrar esta acción, por lo cual debe acreditar derecho de postulación.

Se requiere a la apoderada que va intervenir en esta asunto aporte su documento de identificación y la Tarjeta profesional, para poder verificar el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA , si su documento está o no vigente para que sea debidamente representada. En este último evento se advierte que dicho poder deberá cumplir con lo consagrado en el artículo 74 del C.G.P. o con la LEY 2213 DE 2022.

Sumado a lo anterior no cumple con los requisitos de la demanda contemplados en el artículo 84 del C.G del Proceso.

> "Artículo **84. *Anexos de la demanda*.** A la demanda debe acompañarse:
> 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
> 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. (…)"

De igual manera en las pretensiones se indica que la persona llamada a ser apoyo de la titular de actos jurídicos es la sobrina señora VICTORIA EUGENIA HERNANDEZ MILLAN., pero llama la atención que aquella no confiere poder ni allega pronunciamiento frente al presente asunto.

FRENTE A LAS NOTIFICACIONES

En el acápite de notificaciones no relaciona la dirección física y electrónica de la señora ANA LUISA MILLAN TAMAYO, tampoco la dirección física de la señora VICTORIA EUGENIA HERNANDEZ MILLAN. Tal como lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G del Proceso.

> "***Artículo 82. Requisitos de la demanda***. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*
> *(…)*

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."

En armonía con el numeral 6º de la ley 2213 de 2022, así:

***"ARTÍCULO 6º . DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (…)"*

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional **J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co** y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan. **ADVERTIR** a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda tendiente a la Adjudicación Judicial de Apoyo incoada por la señora LINA MARIA TORO MILLAN respecto de la señora ANA LUISA MILLAN TAMAYO, por lo expuesto en la parte motiva de ese proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional **J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la demandada y parientes y acreditar este requisito. En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia como lo dispone el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599af1645809ce5e67efbda876b240a07c89c594fd8b9d024bcd26c5a91f5481**
Documento generado en 20/03/2023 11:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] ESTADO No. 47 DEL 21 DE MARZO DE 2023